



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3827 – 2012
LIMA NORTE

Lima, treinta de abril de dos mil trece.–

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados ARTHUR TONINHO GAMARRA SEVERINO y JUAN CARLOS ALVARADO ROBLES contra la sentencia de fojas trescientos treinta y dos, del seis de agosto de dos mil doce que los condenó como autores del delito de robo agravado en grado de tentativa en perjuicio de Marco Antonio Valverde Valverde a veinticinco años de pena privativa de libertad y al pago solidario de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la defensa del encausado Gamarra Severino en su recurso formalizado de fojas trescientos cuarenta y ocho alega que no participó en el delito imputado ni fue detenido en flagrante delito, que la denuncia y declaración del imputado y su esposa fue tardía, que las características físicas que describieron no le corresponde y que la identificación inicial fue por álbum fotográfico y no por identifac dispuesto por el Ministerio Público.

La defensa del acusado Alvarado Robles en su recurso formalizado de fojas trescientos cincuenta y tres sostiene que se compulsaron mal los elementos probatorios; que el reconocimiento fotográfico en sede policial fue arbitrario y sin cumplir con los requisitos legales respectivos; que no se elaboró el identifac ni mostraron a los agraviados el identikit; que el testigo se confunde; que presentó un testigo de descargo que acredita que no pudo estar en el lugar y hora del asalto; que la sola sindicación del agraviado no es suficiente para dictar una condena en contra de su defendido.

La pretensión de ambos acusados es absolutoria.

SEGUNDO. Que de autos aparece que el día diecisiete de julio de dos mil nueve, como a las diez de la noche, cuando el agraviado Valverde Valverde, de treinta y uno años de edad, se encontraba con su esposa Julia Jacinta Jara Aroni, con la intención de guardar su vehículo de placa de rodaje número TIG guión doscientos cincuenta y nueve en una cochera particular ubicada en la avenida Canadá número doscientos treinta y seis, Urbanización El Parral – Comas, en momentos en que esperaban que le abrieran la puerta del local fueron sorprendidos por los encausados Gamarra Severino y Alvarado Robles, de diecinueve años y veinte años de edad, respectivamente, quienes premunidos de armas de fuego les exigieron la entrega del vehículo. Como el agraviado Valverde Valverde y su esposa no hicieron caso a la conminación de los delincuentes y el agraviado pidió auxilio, se produjo un forcejeo. Es así que el imputado Gamarra Severino le



disparó en el brazo izquierdo y tórax, lo que dio lugar a que los vecinos salieran en defensa de los agraviados y los imputados se den a la fuga.

El agraviado Valverde Valverde fue conducido de urgencia a una clínica local y, luego al Hospital Sergio Bernales de Collique, donde tuvo que ser operado de emergencia. Una vez que se recuperó –la pericia médico legal concluyó que requirió quince días de atención facultativa por treinta y cinco días de incapacidad médico legal– acudió a la sede policial donde identificó a Gamarra Severino y su esposa hizo lo mismo con el encausado Alvarado Robles, quien también la amenazó con arma de fuego.

TERCERO. Que los encausados, con mucha posterioridad a los hechos, fueron puestos a disposición del Juzgado Penal –estaban detenidos por un delito de tráfico ilícito de drogas y por otro delito contra el patrimonio (Hojas carcelarias fojas ciento dieciocho y ciento diecinueve, y resolución de fojas ciento veinte, del treinta de septiembre de dos mil diez). Ambos –vinculados por razones de amistad– niegan los cargos. Alvarado Robles expresa que el día de los hechos se encontraba internado en el Centro de Rehabilitación “Casa de Oración”, mientras que Gamarra Severino apunta que estaba trabajando de cooperativo. Así consta de sus instructivas de fojas ciento cuarenta y tres y ciento cincuenta y cinco, y de sus declaraciones plenarios de fojas doscientos cuarenta y uno y doscientos treinta y nueve.

De otro lado, los agraviados fueron citados por la policía y declararon el diez de agosto de dos mil nueve, luego de que el agraviado Valverde Valverde fue dado de alta en el Hospital Sergio Bernales. En sus manifestaciones de fojas treinta y uno y treinta y seis dan cuenta de los hechos en su agravio. Luego en las diligencias de identificación y reconocimiento fotográfico de fojas quince y veintidós, del diecisiete de agosto de dos mil nueve, consolidan la identificación hecha en sus manifestaciones. Se les mostró cinco fichas de RENIEC, y de ellas identificaron a los imputados (fojas diecisiete a veintiuno, y de fojas veinticuatro a veintiocho). En sus preventivas de fojas ciento uno y noventa y nueve se ratificaron en la identificación y lo narrado en sede preliminar.

CUARTO. Que, asimismo, el agraviado y su esposa en el acto oral reiteraron la forma y circunstancia de los hechos en su agravio y, con rotundidad, reconocieron personalmente a los imputados (declaraciones plenarios de fojas doscientos cuarenta y cuatro y fojas doscientos cuarenta y siete).

Los imputados denuncian errores en la identificación y equivoco por parte del agraviado y de su esposa. Sin embargo, primero medió un reconocimiento fotográfico con la muestra de cinco fotografías de las fichas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –el efectivo policial Aguirre Espinoza en el acto oral a fojas doscientos cuarenta y ocho aclaró que se les mostró a los agraviados



las fotografías de personas habituales a ese ilícito— y, luego, se llevó a cabo un reconocimiento personal en el acto oral. Tal reconocimiento fue enfático, pues el agraviado y su esposa explicaron que vieron claramente, cada uno a un acusado, muy de cerca y que sus rostros no lo olvidaron.

El reconocimiento no ofrece dudas y la versión del agraviado y su esposa es coherente, circunstanciada y uniforme a lo largo de todo el proceso.

QUINTO. Que el testigo Antonio Valle Chumpitaz, Director de la Comunidad Cristiana “San Lorenzo”, en su declaración plenaria de fojas doscientos setenta y siete, indicó que el encausado Alvarado Robles en la fecha de los hechos estuvo internado —no se le permitía salir—. El acusado Gamarra Severino en su escrito de fojas trescientos sesenta y seis presentó una constancia de trabajador de la empresa de transporte y servicios Víctor Andrés Belaunde Sociedad Anónima.

Esas pruebas, personal y documental, empero, no tienen entidad para enervar la declaración de las víctimas, quienes no tienen motivo alguno para imputarles un hecho gratuito. Además, la constancia de fojas trescientos sesenta y ocho es tardía porque no fue sometida al contradictorio, y la declaración de Valle Chumpitaz —en base a la constancia emitida de fojas doscientos veintiséis— carece de credibilidad porque incluso la autorización de reconocimiento municipal de ese Centro no prueba el régimen de tratamiento y la imposibilidad de salida del imputado Alvarado Robles de ese Centro.

Por último, los imputados, pese a su juventud, tienen antecedentes por hechos similares, como consta de las hojas carcelarias de fojas trescientos veinte y trescientos veintidós: tienen condenas por robo, tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas de fuego, lo que se erige en un indicio de capacidad material delictiva.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

SEXTO. Que el delito perpetrado en coautoría por los imputados es especialmente agravado porque se causó lesiones graves al agraviado. Dada su responsabilidad restringida y que el delito quedó en grado de tentativa, y no obstante la efectiva concurrencia de agravantes: comisión a mano armada, pluralidad de autores y causación de lesiones graves a la víctima (artículo 189° apartado tres y cuatro del primer párrafo e *in fine* del Código Penal, en su texto fijado por la Ley número 28982, del tres de marzo de dos mil siete), el Tribunal sólo impuso veinticinco años de privación de libertad, a partir de una pena tasada de cadena perpetua.

DECISIÓN

Por estos fundamentos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3827-2012/LIMA NORTE

29

trescientos treinta y dos, del seis de agosto de dos mil doce que condenó a ARTHUR TONINHO GAMARRA SEVERINO y JUAN CARLOS ALVARADO ROBLES como autores del delito de robo agravado en grado de tentativa en perjuicio de Marco Antonio Valverde Valverde a veinticinco años de pena privativa de libertad y al pago solidario de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para la ejecución procesal correspondiente; **ORDENARON** corregir y **efectuar** la foliación correspondiente del presente expediente y los devolvieron. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

ROZAS ESCALANTE
CSM/egot.

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA